



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADA

Y

VICENTE ROSA GARCÍA
QUERELLANTE

CASO: CA-95-85

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)
QUERELLADA

CASO: CA-95-86

Y

VICENTE ROSA GARCÍA
QUERELLANTE

D-2004-1391

ANTE: LCDO. ANGEL T. AGUIAR LEGUILLOU
LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE
OFICIALES EXAMINADORES

COMPARECENCIAS:

LCDO. PEDRO RIVERA PÉREZ
En representación de la Autoridad
de Energía Eléctrica

LCDO. ALEJANDRO TORRES RIVERA
En representación de la Unión de
Trabajadores de la Industria Eléctrica
y Riego (UTIER)

LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO
En representación de la División Legal
de la Junta (Interés Público)

DECISIÓN Y ORDEN

El 29 de junio del 2001 se emitió el Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora, Lcda. Astrid Colón Ledée, en los casos de epígrafe. En el mismo, se recomienda que se desestimen las dos querellas bajo la doctrina de agotamiento de remedios contractuales.

El 24 de agosto del 2001, la representación legal del Interés Público radicó sus Excepciones al Informe, en cuyo escrito detalla su apreciación sobre las fallas del Informe tanto en la redacción de las Conclusiones de Hechos como en la evaluación de los testimonios y la aplicación de la doctrina de agotamiento de remedios.

Luego de analizar el expediente completo del caso con la prueba documental y testifical que obra en el mismo, determinamos modificar el Informe, rechazar la recomendación y emitir las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHOS

I. LAS QUERELLADAS

La Autoridad de Energía Eléctrica es una entidad corporativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica en Puerto Rico haciendo uso de los servicios de empleados.

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una entidad sindical que se dedica a representar empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica a los fines de la negociación colectiva.

II. LOS CONVENIOS COLECTIVOS

El 24 de junio de 1985, la Autoridad de Energía Eléctrica y la UTIER otorgaron un convenio colectivo con vigencia del 30 de junio de 1985 al 30 de junio de 1989, el cual continuó en vigor hasta el 15 de mayo de 1992.

El 15 de mayo de 1992, las partes querelladas otorgaron otro convenio colectivo con vigencia desde el 16 de mayo de 1992 hasta el 16 de mayo de 1998 (Artículo XLVIII)

III. EL QUERELLANTE

El Sr. Vicente Rosa ha sido empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica, afiliado de la UTIER durante toda fecha pertinente a la controversia.

IV. LOS HECHOS

1. El querellante comenzó a trabajar en la AEE el 14 de octubre de 1986, hasta el 9 de diciembre de 1986 incluso, como empleado no-regular de emergencia a título de soldador, ocupando el puesto número 318-0005-TO1.^{1/}

^{1/} Exhibit 1 IP.

2. Desde el 10 de diciembre de 1986 hasta el 8 de abril de 1987 incluso, fue empleado en la AEE no-regular temporero a título de Soldador II ocupando la plaza 318-0005-TO1.^{2/} Este nombramiento se continuó extendiendo por los siguientes períodos:

- a) Desde el 9 de abril de 1987 hasta el 6 de agosto de 1987 incluso.^{3/}
- b) Desde el 7 de agosto de 1987 hasta el 4 de diciembre de 1987^{4/} incluso.
- c) Desde el 5 de diciembre de 1987 hasta el 2 de abril de 1988 incluso.^{5/}
- d) Desde el 3 de abril de 1988 hasta el 31 de julio de 1988 incluso.^{6/}
- e) Desde el 1 de agosto de 1988 hasta el 28 de noviembre de 1988 incluso.^{7/}

3. Desde el 11 de diciembre de 1988 hasta el 23 de diciembre de 1989 fue empleado "regular especial" en la AEE a título de soldador ocupando la plaza 318-0005-091.^{8/}

4. Desde el 24 de diciembre de 1989 hasta el 18 de mayo de 1996 incluso, fue empleado "regular especial" de la AEE a título de Soldador III ocupando la plaza 318-0005-091.^{9/}

5. El 22 de octubre de 1992, la UTIER, representada por los Sres. Samuel Trujillo Rebollo, Presidente, e Israel Carmona, Presidente del Capítulo de Puerto Rico-Palo Seco, y la AEE, representada por el Lcdo. Rubén Portugués García, Jefe, División de Personal y Relaciones Industriales, otorgaron una **Estipulación** para, entre otras, **reclasificar** conforme a lo dispuesto en el Artículo VI, sección 9 del convenio colectivo una plaza de **Soldador III**, plaza núm. 318-5306-001, a la de **Soldador II**, adjudicándose la misma al Sr. Lorán Curet Anés, empleado **regular especial**. La reclasificación sería efectiva el 25 de octubre de 1992. Se acordó, además, que "este

^{2/} Exhibits 1 y 2 IP.
^{3/} Exhibits 2 y 3 IP.
^{4/} Exhibits 3 y 4 IP.
^{5/} Exhibits 4 y 5 IP.
^{6/} Exhibit 5 IP.
^{7/} Exhibit 6 IP.
^{8/} Exhibits 7 y 8 IP.
^{9/} Exhibit 8 IP y Exhibit 1 Conjunto (IP y AEE).

acuerdo no enmienda el Convenio Colectivo en ninguna de sus partes ni establecerá precedente para casos presentes ni futuros".^{10/}

6. El Querellante conoció al Sr. Lorán Curet Anés a finales del 1992 cuando Curet comenzó a trabajar en su Sección.^{11/}

7. En octubre de 1993, obtuvo conocimiento de que tenía más antigüedad que el Sr. Curet. Lo supo por conducto de la Sra. Margarita Rivera, Jefa de Personal y Nóminas.^{12/}

8. El 15 de junio de 1995, el entonces Presidente de la UTIER, señor Carlos Reyes Dávila y el ingeniero Edgardo Ramírez Batista, Jefe de la División de la Central de San Juan, firmaron una minuta mediante la cual se acordó, conforme al Artículo VI, sección 10 del convenio colectivo, la reclasificación de varias plazas entre las cuales se reclasificó la plaza 318-5306-001 de Soldador II a Soldador III, grupo ocupacional VIII, ocupada por el empleado Lorán Curet Anés.^{13/} A esto se le dio efectividad retroactiva al 3 de julio de 1994 (Exhibit 14 IP).

9. A partir del 15 de junio de 1995, el querellante comienza a hacer gestiones para "averiguar" por qué no fue considerado para el puesto.

10. El 2 de agosto de 1995, la Presidenta Interina de la UTIER, María del Carmen Latorre, solicitó de la División de Personal que certificara la antigüedad de los señores Vicente Rosa García y Lorán Curet Anés. Como respuesta, el 11 de agosto de 1995, el Sr. William Rosa González, Supervisor del Departamento de Transacciones de Personal, certificó la antigüedad siguiente: Lorán Curet Anés 89-06-11, Vicente Rosa García 88-12-11. Dicha certificación confirma la alegación del Querellante.^{14/}

11. El día 21 de agosto de 1995, la Sra. Brenda Santiago González, Secretaria, Oficina del Presidente de la UTIER, le envió una carta al Querellante acompañando copia de la misiva del 11 de agosto de 1995 suscrita por el Sr. William Rosa González.^{15/}

12. El 17 de octubre de 1995, el Sr. José A. Defendini, Administrador-Clasificación y Evaluación de Personal, envía un memorando al Sr. Edgardo Ramírez

^{10/} Exhibit 10 IP.

^{11/} T.O. pág. 209.

^{12/} T.O. pág. 151.

^{13/} Exhibit 11 IP.

^{14/} Exhibit 12 IP.

^{15/} Exhibit 12 IP.

Batista, Jefe de la División Central San Juan, indicando, entre otras cosas, que la plaza 318-5306-001, ocupada por el señor Curet, había sido reclasificada a Soldador III-Certificado, asignada al Grupo Ocupacional VIII efectivo desde el 3 de julio de 1994.^{16/}

13. El 16 de octubre de 1995, el Querellante le cursó una carta a la Sra. Elsie Montalvo de Llompert, Administradora de la Oficina de Personal, solicitando que estudie su situación y le informe.^{17/} Copia de este documento fue radicado en la oficina del Administrador de Servicios de Personal el 18 de octubre siguiente.

14. El 27 de noviembre de 1995, el Querellante le cursó una carta al Sr. Carlos Reyes Dávila, entonces Presidente de la UTIER, acompañando ciertos documentos y le solicitó que le informara por escrito el por qué la Unión no radicaba una querrela en el Comité de Quejas y Agravios.^{18/} Copia de este documento fue radicado en la oficina del Administrador de Servicios de Personal ese mismo día.

15. El 13 de diciembre de 1995, el Querellante radica sendos cargos contra las partes Querelladas en esta Junta.

16. Mediante carta cursada el 19 de enero de 1996 a la Lcda. Haddock, entonces Directora de la División de Investigaciones de la Junta, la UTIER admitió haber cometido "un error" al conceder prioridad al empleado Lorán Curet Anés adjudicándole una plaza regular sin mediar publicación y a pesar de que contaba con menos antigüedad que el Querellante.^{19/}

17. El 22 de abril de 1996, el Sr. José A. Valentín Martínez, el entonces Presidente de la UTIER, en carta cursada al Sr. Efraín Colón Ocasio, Examinador de esta Junta, la UTIER se reitera en su opinión expresada en la carta del 19 de enero de 1996.^{20/} Le recomienda al señor Colón que cite a la AEE y a la Unión para discutir la posibilidad de llegar a algún acuerdo para corregir el "error".

18. El 8 de mayo de 1996 se le adjudicó al querellante la plaza 335-3708-001 a título de Soldador III – Certificado con un turno de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. en la Sección de Mecánica de la Central Palo Seco. El cambio fue efectivo el 19 de mayo de 1996.^{21/}

^{16/} Exhibit 14 IP.

^{17/} Exhibit 15 IP.

^{18/} Exhibit 16 IP.

^{19/} Exhibit 17 IP.

^{20/} Exhibit 18 IP.

^{21/} Exhibit 2 Conjunto del querellante y la AEE.

19. El Querellante devengó en todo momento la cantidad correcta de salario.^{22/}

20. La plaza de Soldador II ocupada por el señor Curet conlleva un salario menor a la plaza de Soldador III ocupada por el Querellante.^{23/}

21. Al momento de la adjudicación de la plaza en 1992, el Querellante, quien era empleado regular-especial, ocupaba una plaza de Soldador III (en re-asignación) y devengaba un sueldo mayor al correspondiente al de la plaza adjudicada.^{24/}

22. Una plaza de Soldador III en re-asignación devenga un salario mayor que una plaza de Soldador II en propiedad, Ahora bien los beneficios correspondientes a ambas plazas son los mismos.^{25/}

23. Al momento de adjudicarle la plaza de Soldador II al señor Curet en 1992, el Querellante no tenía los requisitos académicos ("cuarto año") de la misma.^{26/}

24. Al Querellante se le adjudicó una plaza de Soldador III en propiedad posterior a la radicación de la Querella de epígrafe en 1996.^{27/} Para ello se obvió el requisito de escolaridad al amparo del Artículo IX Sección 2-A-2 del Convenio Colectivo vigente a esas fechas.

ANÁLISIS

Ambas partes querelladas plantearon como defensas afirmativas en sus respectivas Contestaciones a la Querella, las doctrinas de agotamiento de remedios contractuales y de incuria. Bajo los hechos de los casos de epígrafe, las mismas no deben prosperar. Veamos.

Sabido es que no obstante lo dispuesto en el Artículo 7 (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo, 29 LPRA 68(a), los tribunales han avalado consistente y reiteradamente la doctrina de agotamiento de remedios. Esta postula que el organismo administrativo se abstendrá de ejercer su jurisdicción hasta tanto la parte querellante agote, o al menos intente optar, los procedimientos para solución de quejas y agravios que se hayan pactado en el convenio colectivo.^{28/}

^{22/} T. O. pág. 175 y Convenio Colectivo vigente.

^{23/} T. O. pág. 176 y Convenio Colectivo vigente.

^{24/} T. O. pág. 221.

^{25/} T. O. pág. 178 y Convenio Colectivo vigente.

^{26/} T. O. págs. 212-214.

^{27/} T. O. págs. 214-216 y expediente de Personal del empleado Querellante.

^{28/} **AFF - y - Primitivo Landrón**, Dec. 222 de 1963, **Simmons Int'l Ltd.** 2 DJRT 238 confirmado en 78 DPR 375 (1955), entre muchos otros. Para las excepciones a la aplicación de la doctrina véase, por ejemplo, **JRT v. ACAA** 107 DPR 84 (1978).

Los hechos probados demuestran que a raíz de que la plaza número 318-5306-001 fuera nuevamente reclasificada a nivel III,²⁹ el señor Rosa cuestionó la antigüedad del ocupante de la plaza y logró que la División de Personal certificara su antigüedad así como la del señor Curet Anés. Del documento surge claramente que el señor Rosa tenía mayor antigüedad, lo cual fue notificado a la sindical, a través de su Presidenta Interina en ese entonces, Sra. María del Carmen Latorre.³⁰ Más tarde, el señor Rosa continuó reclamando al Presidente de la Unión, Sr. Carlos Reyes Dávila, sin éxito. No es sino hasta después de que el señor Rosa radicó los Cargos ante la Junta que la unión reconoce que hubo un "error" en la adjudicación de la plaza en cuestión al señor Curet Anés, el cual debía ser subsanado conjuntamente con el patrono.³¹ Lo anterior es demostrativo de que habiendo la unión participado en el acuerdo de reclasificación del 15 de junio de 1995, y no haber hecho gestión alguna para corregir el error a pesar de haber recibido la "certificación de antigüedad" de parte de la División de Personal, era fútil cualquier gestión ulterior del señor Rosa en "agotamiento" de remedios contractuales.

Por otra parte, tampoco encontramos procedente la defensa de incuria. Los Cargos fueron radicados el 13 de diciembre de 1995, motivados en gran medida por la inacción de la unión y del patrono ante el reclamo del señor Rosa sobre la plaza número 318-5306-001 que había sido reclasificada y adjudicada el 15 de junio de 1995 sin respetar su antigüedad. El período transcurrido no fue uno irrazonable a fin de atender el acuerdo del 15 de junio de 1995 llevado a cabo en violación del convenio colectivo. Ahora bien, los Cargos hacen también mención de los hechos ocurridos mediante la Estipulación del 22 de octubre de 1992 cuando ambos querelladas reclasificaron la plaza de Soldador III a Soldador II adjudicándosela entonces al señor Curet Anés quien era un empleado regular especial, al igual que el señor Rosa, pero con menor antigüedad. En el curso de la audiencia, el señor Rosa dio a entender que le interesaba un remedio retroactivo a 1992 por entender que desde entonces se violó el convenio colectivo en detrimento suyo. Justificó su interés en el hecho de que un puesto regular goza de más estabilidad que el de "regular

²⁹ / Plaza que venía siendo ocupada desde 1992 por el Sr. Lorán Curet Anés.

³⁰ / Exhibit 12 del IP.

³¹ / Exhibit 17 del IP.

especial” que ocupaba, aunque reconoció que su sueldo era mayor al que correspondía al puesto reclasificado en descenso en 1992.

Ciertamente no debemos retrotraernos a los eventos de 1992. Entre octubre del 1992 y junio del 1995 transcurrió mucho tiempo sin que el señor Rosa tramitara apropiadamente su reclamo de la plaza que veía que estaba ocupando Curet Anés, quien, según entendía, tenía menor antigüedad que él.^{32/} De todas formas, conforme lo testificado, el querellante no se afectó en su salario durante el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1992 y el 15 de junio de 1995. La prueba en el récord demuestra también, que el Presidente del Capítulo de Planta de Puerto Nuevo, señor Israel (“Cholo”) Carmona Toro, estuvo informando al señor Rosa que el señor Curet Anés tenía mas antigüedad que él, lo cual era erróneo.^{33/}

Durante la audiencia, el querellante rehusó aceptar una oferta del patrono querellado, con la anuencia de la unión querellada, de hacerle retroactivo a 1995 el nombramiento de empleado regular que se le había extendido el 8 de mayo de 1996 con efectividad al día 19 de dicho mes.^{34/} Basó su rechazo en que interesaba solicitar que se le pagaran “todos los beneficios marginales que ha generado esa plaza... incluyendo los tiempos extras”, desde 1992.^{35/} Por las razones que hemos expuesto previamente, no procede retrotraer la reclamación a 1992 sino sólo al 15 de junio de 1995. Como en tal ocasión se le dio efectividad al 3 de julio de 1994 a la reclasificación de la plaza número 318-5306-001, la adjudicación del puesto de Soldador III – Certificado como empleado regular que se le dio en 1996 al querellante, plaza número 335-3708-001, debe tener un efecto retroactivo al 3 de julio de 1994. De esta forma, se pone al querellante en la posición que debió estar de no haber incurrido las querelladas en violación del convenio colectivo cuando le adjudicaron el puesto al señor Curet Anés, con menor antigüedad que el querellante. Cabe señalar, además, que resulta improcedente la concesión de horas extra por ser especulativas.

^{32/} El querellante se enteró del documento de la “Estipulación” en sí, en 1995, según declaró T.O. página 133. Véase además, T.O. páginas 68-72.

^{33/} T.O., páginas 57, 59-60, 70, 71.

^{34/} Exhibits Conjuntos Número 1 y 2.

^{35/} T.O. página 119.

Así lo hemos resuelto reiteradamente. Los demás beneficios marginales son iguales para un empleado regular y para el "regular especial".^{36/}

Erró la Oficial Examinadora al expresar que: "cualquier daño real o especulativo que los Querellados hubiesen podido ocasionar, fue salvado cuando en mayo de 1996, se le otorgó al Querellante una plaza en propiedad."^{37/} Es erróneo por cuanto el señor Rosa tenía derecho a la plaza desde que se adjudicó el 15 de junio de 1995, con efecto retroactivo al 3 de julio de 1994. Además, aún cuando hubiera sido correcto el otorgamiento en 1996, lo cierto es que las partes incurrieron en sendas prácticas ilícitas de trabajo, lo cual requiere ser objeto de dictamen y órdenes remediales. La pretendida solución a posteriori de la radicación de los Cargos de epígrafe sólo aminoró los daños, no constituye un eximente de la conducta ilegal incurrida previamente.

A tenor con todo lo antes expuesto, se formulan las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. EL PATRONO

La Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública del Gobierno que constituye ser un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo, según enmendada.

II. LA ORGANIZACIÓN OBRERA

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una entidad que representa trabajadores ante la Autoridad de Energía Eléctrica, constituyendo una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo, supra.

III. LAS PRÁCTICAS ILÍCITAS DEL TRABAJO

Al adjudicar al Sr. Lorán Curet Anés la plaza número 318-5306-001 el 15 de junio de 1995, siendo de menor antigüedad que el Sr. Vicente Rosa, las querelladas, patrono y unión, violaron el convenio colectivo negociado entre éstas, constituyendo así prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) y 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo, supra, respectivamente.

^{36/} "Excepto aquellas disposiciones que por su naturaleza de Empleado Regular Especial no le apliquen en cumplimiento de las condiciones que en particular exige el convenio colectivo" Artículo VI, Sección 3 C del convenio colectivo aplicable. T.O. pág. 120.

^{37/} T.O. págs. 237-238.

De conformidad con las disposiciones del Artículo 9(1)(b) de la Ley, se emite la siguiente

ORDEN

I. La Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la UTIER particularmente en sus disposiciones referentes a la adjudicación de plazas.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Otorgarle efecto retroactivo al 3 de julio de 1994 al nombramiento como Soldador III Certificado, empleado regular, del Sr. Vicente Rosa.

b) Fijar en sitios visibles a sus empleados afiliados a la UTIER, en el área de San Juan y en la Oficina Central, por un término de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden.

3. Notificar a la Junta dentro de un término de treinta (30) días, las acciones llevadas a cabo para cumplir con lo aquí ordenado.

II. La UTIER, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la AEE, particularmente, en sus disposiciones referentes a la adjudicación de plazas.


2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

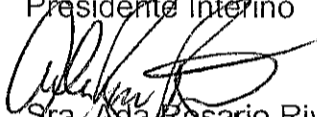
a) Fijar en sitios visibles a sus afiliados en el Area de San Juan y en la Oficina Central, copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos.

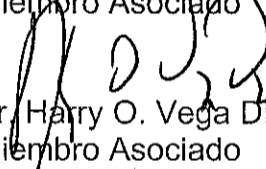
3. Notificar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, las acciones llevadas a cabo para cumplir con lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la presente Decisión y Orden una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) según atemperado por el Artículo 9.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2004.


Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente Interino


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado


Sr. Harry O. Vega Díaz
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. AEE
OFIC. PROCED. ESP
PO BOX 13985
SAN JUAN, PR 00908-3985
2. LCDO. ALEJANDRO TORRES RIVERA
COND. MIDTOWN OFIC. B-4
421 AVE. LUIS MUÑOZ RIVERA
HATO REY, PR 00918
3. UTIER
PO BOX 9043
SAN JUAN, PR 00908-9043
4. SR. VICENTE ROSA GARCÍA
COUNTRY CLUB 2DA. EXTENSIÓN
CALLE CALANDRIA 921
SAN JUAN, PR 00924
5. LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO
ABOGADO, DIVISIÓN LEGAL-JRTPR
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 2004.

Rita Valentín Fonfrías
Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta



**AVISO A TODOS NUESTROS
EMPLEADOS**

**CASO: CA-95-85; CA-95-86
D-2004-1391**

NOSOTROS, LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, nuestros agentes, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la UTIER particularmente en sus disposiciones referentes a la adjudicación de plazas.
2. Le otorgaremos efecto retroactivo al 3 de julio de 1994 al nombramiento como Soldador III Certificado, empleado regular, del Sr. Vicente Rosa.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Por: _____

Título

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

**AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS
CASO: CA-95-85; CA-95-86
D-2004-1391**

NOSOTROS LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (UTIER), nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros afiliados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la AEE, particularmente, en sus disposiciones referentes a la adjudicación de plazas.

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (UTIER)

Por: _____
Título

FECHA:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.